



**MORELOS**  
2018 - 2024



# CONSEJERÍA JURÍDICA

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Por artículo Segundo Transitorio del presente reglamento quedan derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2009/03/11  
2009/03/12  
H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos  
4686 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



JUAN NOLASCO VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, A USTEDES CIUDADANOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

### **CONSIDERANDO**

De acuerdo con el principio Constitucional que faculta y otorga personalidad Jurídica a los Municipios para manejar su patrimonio y expedir los diversos reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. El Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos ha tenido a bien elaborar el presente

### **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.**

Que el Reglamento de Protección Civil que aquí se presenta es un ordenamiento legal de carácter general expedido por el H. Ayuntamiento, y cuyo objeto es establecer las Normas Generales Básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; así como orientar las Políticas de la Administración Pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que faciliten las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Este Reglamento establece su fundamento legal, objeto, ámbito de aplicación y sujetos que regula en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera clara y precisa cual es el régimen jurídico y de gobierno, los fines del Municipio.



Dentro de los principios organizativos del Municipio, se establecen las bases para una organización político administrativa eficiente, además de ello, las normas relativas a las diferentes condiciones políticas que sientan las personas dentro del Municipio, supuestos de adquisición y pérdida de las mismas, así como las obligaciones y derechos que ellas implican. Dichos dispositivos aseguran el adecuado ejercicio de los derechos políticos de las personas en el ámbito municipal, además de que se asegura la inclusión de ellas, sin lugar a discriminación originada por una mala regulación, en los sistemas de gobierno, promoviendo y legitimando las relaciones autoridad-gobernado.

En cuanto a los servicios públicos, es imperante la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, siendo uno de los retos a superar en la presente administración, se requiere de un sistema claro y eficiente de reglas para la prestación de dichos servicios. Así pues, el Reglamento establece las reglas básicas sobre el particular, de las que se destacan las políticas de prestación de servicios y el manejo de los recursos municipales, tratando de romper con las inercias centralistas que evitaban la adecuación de las actividades administrativas a la realidad local. Con ello se busca la inmediatez entre la necesidad colectiva y su adecuada satisfacción.

El presente Reglamento de Protección Civil, incluye disposiciones relativas a la implementación de planes y programas de desarrollo urbano compatibles con los planes estatales y federales. Sobre el particular, cobra relevancia el cúmulo de atribuciones del Ayuntamiento, de las que evidencia la posibilidad de proyectar políticas de sustentabilidad por medio de la sistematización de la coordinación con otros niveles de gobierno.

Es importante destacar que, en la gestión municipal, se pretende introducir la noción de sustentabilidad y continuidad.

Un apartado de importancia indiscutible, y que es toral en el diseño de sociedades organizadas bajo principios de justicia y equidad, es el relativo a los recursos que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones de las autoridades. Este contiene disposiciones que dejan en claro, primero, el tipo de faltas e infracciones que se pueden cometer por actos u omisiones de los particulares, así como los supuestos de procedencia; y, segundo, el tipo de sanciones a que pueden hacerse acreedores



quienes cometan dichas faltas o infracciones. Además, se mencionan los supuestos de procedencia de los recursos administrativos correspondientes, respecto de las resoluciones que emitan dichas autoridades municipales en perjuicio de sus gobernados.

Las nuevas responsabilidades de los gobiernos municipales aportarán al fortalecimiento de los mismos como entes autónomos, participativos, base de la descentralización política y verdaderas escuelas sociales de la democracia. Esta modernización de las políticas públicas locales, importará la modificación de las estructuras organizativas y administrativas. Esta reforma del estado municipal constituye un nuevo desafío exigido por la actualidad acuciante, al que hay que responder con soluciones imaginativas, eficientes y profundamente participativas y democráticas.

Por todo lo anterior este H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ha tenido a bien expedir el presente:

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio. Este reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Protección Civil para el Estado y su Reglamento. Su objeto es organizar y regular la Protección Civil en el Municipio, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno ecológico, ante eventos de origen natural y antropogénico que pongan en riesgo la seguridad de la población, mediante acciones de prevención, auxilio y recuperación, en el marco de los objetivos federales y estatales, de acuerdo al interés general del municipio.

Las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los Servicios Públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave



riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado su Reglamento y el presente Reglamento Municipal.

Es prioritario para el Ayuntamiento mantener al Municipio dentro de altos estándares de seguridad, por lo que el servicio público de Protección Civil será de fundamental importancia dentro de sus fases preventivas y correctivas.

**ARTÍCULO 2.-** El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Protección Civil Municipal, tendrá a su cargo la aplicación del presente reglamento y será la autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- II.- Brigadas: Los comités vecinales y congregacionales de Protección Civil;
- III.- Comisiones: Las que determine el Consejo;
- IV.- Congregaciones: Las asociaciones organizadas pertenecientes al municipio;
- V.- Consejo: El Consejo Municipal de Protección Civil, que es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal, y de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia;
- VI.- Desastre: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma;
- VII.- La Coordinación: La Coordinación de Protección Civil, que es la unidad de la Administración Pública Municipal y del Sistema Municipal de Protección Civil. A esta Coordinación le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y los programas que autorice el Consejo;



IX.- En tránsito: El paso de personas o vehículos que transporten equipos y materiales peligrosos o altamente riesgosos, que pongan en riesgo a la comunidad y al medio ambiente;

X.- Ley Estatal: La Ley de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

XI.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XII.- Prevención: Las acciones tendentes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XIII.- Programa Municipal: El que elabore la Coordinación, el cual deberá contar con la opinión y aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil;

XIV.- Protección Civil: Conjunto de principios, acciones y normas de conducta que deben observar las autoridades y la sociedad, bajo la dirección de la autoridad municipal, para salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos en casos de riesgo, de siniestros o desastres;

XV.- Recuperación o restablecimiento: Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;

XVI.- Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

XVII.- Sesiones: Las reuniones del Consejo;

XVIII.- Siniestro: Evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que afecte en su vida normal;

XIX.- Sistema: El Sistema Municipal de Protección Civil, que es el conjunto de órganos cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la administración pública municipal;

XX.- Unidades Internas de Protección Civil: Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal que adoptarán las medidas



encaminadas a instrumentar, en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de los programas internos de protección civil aprobados por la Coordinación; y,  
XXI.- Voluntariado Municipal.- Organismo dependiente de la Coordinación, integrado por los habitantes del Municipio, de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Es deber de toda persona física o moral habitante, vecino o transeúnte del municipio:

- I.- Informar a las autoridades competentes la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes y el entorno, sobre todo cuando pueda provocar el desenlace de un siniestro o desastre; para ello se deberán de proporcionar los datos mínimos necesarios de la persona que informa, guardando la confidencialidad de la misma en los casos que así se requiera;
- II.- Colaborar con el Ayuntamiento para que se cumpla el reglamento y los programas que de él emanen; para ello recurrirán a los jefes de manzana correspondientes, si los hubiere o a los ayudantes municipales en caso de que se tratase de una de las comunidades del municipio en primera instancia
- III.- Cooperar con las autoridades competentes, con el objeto de llevar a cabo, de la manera prevista, las acciones para atender la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que represente riesgo, o cuando se visualice un siniestro o desastre;

**ARTÍCULO 5.-** Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su uso y destino reciban una afluencia masiva o permanente de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, así mismo estarán obligados a ejecutar las medidas que ordene la autoridad competente para proteger de riesgos a la población.

**ARTÍCULO 6.-** En las acciones de protección civil los medios de comunicación deben colaborar con las autoridades competentes y con la población, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:



- I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II.- Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;
- III.- Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los programas municipales de Protección Civil con el Programa Estatal de Protección Civil haciendo las propuestas que se estimen pertinentes;
- IV.- Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las disposiciones del presente reglamento en el ámbito de su jurisdicción y para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- V.- Celebrar los convenios necesarios con el gobierno federal, estatal y otros municipios, para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VI.- Coordinarse con la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de los programas de protección civil estatal y municipal;
- VII.- Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;
- VIII.- Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los consejos estatal y municipal, respectivamente;
- IX.- Asociarse con otras entidades públicas o, en su caso, con particulares, para coordinar y concertar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil;
- X.- Integrar en el presente reglamento la zonificación de riesgos y en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas los criterios de prevención;
- XI.- Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;
- XII.- Promover la constitución de grupos voluntarios, integrados en términos de lo establecido por el capítulo VIII art. 28 y 29 de la Ley Estatal de Protección Civil; y art. 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil
- XIII.- Capacitar, informar y asesorar a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de protección civil, con el fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las



demarcaciones y grupos sociales integrados en las comunidades, colonias y manzanas correspondientes;

XIV.- Promover la participación de la comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales;

XV.- Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Dirección de Protección Civil del Gobierno del Estado;

XVI.- Vigilar, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, los organismos y las empresas de los sectores públicos y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la Federación, el Estado y demás municipios;

XVII.- Tramitar y resolver el recurso de inconformidad previstos en las disposiciones legales correspondientes; y,

XVIII.- Las demás atribuciones que señalen la Ley Estatal y otras disposiciones legales y reglamentarias.

## **CAPÍTULO II SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 8.-** Es responsabilidad del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil, el cual se coordinará con el Sistema Estatal de Protección Civil, con la finalidad de prevenir siniestros o desastres y salvaguardar a las personas, sus bienes, servicios estratégicos y el entorno donde viven en caso de que éstos ocurran.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al Consejo promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, auxilio y restauración, para evitar o mitigar los efectos, o disminuir la propagación de hechos de riesgo, siniestro o desastre.

**ARTÍCULO 10.-** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, deberán colaborar con el Ayuntamiento todas las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público o privado que encuentren su asiento y función, o estén en tránsito, dentro del territorio del municipio.

## **CAPÍTULO III CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**



**ARTÍCULO 11.-** El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones y un instrumento de participación social y ciudadana, para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con un órgano operativo denominado Dirección y/o Coordinación de Protección Civil, que tendrá bajo su responsabilidad la operación del Sistema y estará a cargo del Coordinador, nombrado por el Presidente Municipal. Las acciones de esta Coordinación serán coordinadas por el Consejo, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- I.- El presidente municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Síndico, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III.- El Regidor con cargo o comisión de Protección Civil o en su caso El director y/o Coordinador de Protección Civil, quien fungirá como secretario técnico;
- IV.- Los regidores a cargo de comisiones que se encuentren vinculadas con el área de protección civil;
- V.- El secretario del Ayuntamiento;
- VI.- El tesorero municipal;
- VII.- El contralor interno;
- VIII.- Los delegados administrativos y sociales;
- IX.- Los directores municipales cuyas áreas se relacionen con la protección civil;
- X.- Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio;
- XI.- Los representantes de grupos voluntarios asentados en el municipio, que quieran participar a invitación del Ayuntamiento; y,
- XII.- Los representantes de organizaciones sociales, el sector privado, las instituciones académicas y los colegios profesionales que sean invitados por el presidente municipal.

**ARTÍCULO 12.-** En cada comunidad se formará una brigada de protección civil, que dependerá operativamente del Consejo Municipal a través del Coordinador y que deberá estar integrada por:

- I.- El ayudante municipal del lugar, quien la presidirá;
- II.- El titular de la delegación administrativa y social correspondiente;
- III.- Si los hubiera, los representantes de los sectores público y privado, quienes serán designados por el presidente; y,



IV.- Las comisiones necesarias, en razón a las características propias de la congregación.

**ARTÍCULO 13.-** Las brigadas de protección civil en las comunidades son las responsables de la organización en la operatividad, participación y ejecución de las acciones que en materia de protección civil determine el Consejo, a través de la Coordinación.

#### **CAPÍTULO IV**

### **ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 14.-** Son atribuciones del Consejo:

I.- Fungir como órgano de consulta en la coordinación de acciones para integrar, concertar e inducir las actividades de los grupos participantes y la población en general, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de los programas;

II.- Constituirse en sesión permanente, ante la presencia de un posible riesgo, así como en el desenlace de siniestro o desastre, con el objeto de deliberar entre sus miembros y determinar las acciones a ejecutar;

III.- Formular la declaración de estado de emergencia o de desastre, en su caso;

IV.- Vigilar la adecuada aplicación de uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población, de sus bienes y zonas de siniestro;

V.- Vincular sus proyectos y acciones con los sistemas de Protección Civil federal y estatal;

VI.- Promover ante las instancias competentes las reformas e iniciativas de ley necesarias para adecuar, dentro del marco jurídico-constitucional, las acciones de prevención, auxilio y recuperación, en los casos de la presencia de un riesgo, así como en el caso de siniestro o desastre;

VII.- Crear el fondo económico y sus canales de sustentación, para solventar los requerimientos propios de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Fomentar la cultura de la protección civil y la Autoprotección así como apoyar la investigación científica en la materia, en las instituciones especializadas y de educación superior;



IX.- Elaborar y aprobar el Manual de Organización del Sistema Municipal de Protección Civil, así como establecer las comisiones de trabajo y programas de acción;

X.- Operar por conducto de la Coordinación y así designar las comisiones necesarias en ejercicio de sus facultades;

XI.- Coordinar y supervisar la constitución de las brigadas de protección civil en cada una de las congregaciones, en términos del presente reglamento;

XII.- Vigilar que todos los organismos privados vinculados con sus objetivos cumplan con los compromisos concertados para su participación en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, cuando así se requiera;

XIII.- Participar con los municipios circunvecinos, atendiendo de manera prioritaria a aquellos en que se dé el fenómeno sociogeográfico de conurbación, en la integración de un Consejo Regional de Protección Civil, cuyas zonas se consideren potencialmente generadoras de riesgo por su desarrollo industrial, alta densidad de población o por irregularidad grave de sus asentamientos humanos;

XIV.- Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Centro Nacional de Prevención de Desastres y con instituciones privadas;

XV.- Vigilar que los funcionarios y personal de la administración pública municipal y organismos dependientes presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Unidad, con el propósito de que logren los objetivos previstos; y;

XVI.- Las demás que se deriven del presente reglamento o imponga la necesidad, según el caso.

## **CAPÍTULO V**

### **PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 15.-** Los programas de protección civil del municipio, son el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección civil, en el ámbito territorial correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** Las políticas, lineamientos y estrategias que integran los programas del municipio, serán obligatorias para sus entidades administrativas,



direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales, así cómo para las personas físicas y morales que habiten, actúen o estén establecidas en él.

El Ayuntamiento celebrará convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, para la integración y funcionamiento de estos programas.

**ARTÍCULO 17.-** Los programas se componen de los siguientes subprogramas:

- I.- Subprograma de Prevención;
- II.- Subprograma de Auxilio; y,
- III.- Subprograma de Restauración.

**ARTÍCULO 18.-** El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar el riesgo o los efectos de un siniestro o desastre.

**ARTÍCULO 19.-** El Subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos:

- I.- El atlas de riesgos en el territorio municipal;
- II.- Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, siniestro o desastre;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre, así cómo las acciones que el Ayuntamiento deberá ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, el entorno donde viven y los servicios estratégicos;
- IV. Los lineamientos para coordinar la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público y privado, en los casos de riesgo, siniestro o desastre;
- V.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- VI.- La política de comunicación social para la prevención de casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VII.- Los lineamientos y bases para la realización de simulacros; y,



VIII.- Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, siniestro o desastre.

**ARTÍCULO 20.-** El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas, primordialmente, a rescatar y salvaguardar en casos de riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno del municipio.

**ARTÍCULO 21.-** El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Las acciones que desarrollarán cada una de las entidades administrativas, direcciones, coordinaciones, delegaciones y organismos municipales del Ayuntamiento, en casos de siniestro o desastre;
- II.- Los mecanismos de concertación y coordinación entre los sectores de la sociedad, los grupos voluntarios y las brigadas vecinales, en situación de siniestro o desastre;
- III.- La política de comunicación social, en caso de siniestro o desastre; y,
- IV.- Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de siniestro o desastre, priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población.

**ARTÍCULO 22.-** El Subprograma de Restauración determinará las estrategias necesarias para recuperar la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

## **CAPÍTULO VI DECLARACIÓN DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 23.-** El presidente municipal, como presidente del Consejo, cuando se presente un siniestro o desastre, previo análisis del informe que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal, hará la declaratoria de situación de emergencia a través de los medios de comunicación y de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto.

**ARTÍCULO 24.-** En la declaratoria de situación de emergencia se deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:



- I.- Identificación del siniestro o desastre;
- II.- Zonas y lugares específicos afectados;
- III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las comisiones y el personal involucrado en el Consejo, que coadyuvarán en el cumplimiento del programa general; y,
- IV.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa específico.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando la necesidad de situación de riesgo, siniestro o desastre lo requiera o rebase la capacidad de respuesta al municipio, el presidente del Consejo solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado el auxilio de las dependencias de la administración pública del Estado que el caso amerite.

## **CAPÍTULO VII**

### **GRUPOS VOLUNTARIOS, INSTRUCTORES Y/O CAPACITADORES INDEPENDIENTES, BRIGADAS E INSPECTORES VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 26.-** Los habitantes y vecinos del municipio podrán organizarse de manera libre, voluntaria y gratuita, para participar y apoyar coordinadamente las acciones de protección civil previstas en los programas.

**ARTÍCULO 27.-** El Ayuntamiento fomentará la participación, integración, capacitación y superación técnica de los jefes de manzana, grupos voluntarios y brigadas, que deberán complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros para la atención de diferentes casos de riesgo, supervisados por la Coordinación o por el Sistema Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 28.-** Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Coordinación. Este registro se acreditará mediante un certificado que otorgará el Consejo, por conducto de la Coordinación, en el cual se incluirá el número de registro, el nombre del grupo voluntario, las actividades a las que se dedicarán y la adscripción. El registro se deberá revalidar anualmente.



**ARTÍCULO 29.-** Para el registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil los interesados deberán presentar ante Coordinación, solicitud por escrito en los términos del presente Reglamento.

La Coordinación podrá realizar visitas de verificación y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que no sea emitida respuesta en el término mencionado, se sujetará a las disposiciones de esta Dirección.

El registro obtenido tendrá una vigencia de un año.

**ARTÍCULO 30.-** Las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría de estudio de riesgo vulnerabilidad deberán llevar una bitácora de todos los programas internos o especiales de protección civil que elaboren.

Esta bitácora podrá ser verificada en las visitas referidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** La solicitud para la expedición de registro para empresas de capacitación en materia de protección civil, se hará mediante escrito al que se anexe la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil;
- II. Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral;
- V. Relación de personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación en esta materia, anexando respecto de cada uno de ellos:
  - a) Copia de una identificación oficial;



- b) Copia del diploma o certificado de curso de formación de instructor, y
- c) Curriculum vitae actualizado;
- VI. Inventario del equipo y material didáctico;
- VII. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir;
- VIII. Contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que imparte, y
- IX. Disposiciones.- presentar un examen de conocimientos en el área a capacitar.

**ARTÍCULO 32.-** La solicitud para la expedición de registro para instructores independientes en materia de protección civil, se hará mediante escrito al que se anexe la información y documentación siguiente:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
  - II. Copia de una identificación oficial;
  - III. Curriculum vitae actualizado;
  - IV. Documento en el que se establezca con precisión:
    - a) Nombre del curso a impartir;
    - b) Los objetivos generales y específicos;
    - c) Contenido temático;
    - d) Duración total expresada en horas y sesiones;
    - e) Material de apoyo;
    - f) Técnicas de enseñanza;
    - g) Universo que se atenderá, y
    - h) Perfil mínimo de los aspirantes.
  - V. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
  - VI. Inventario del equipo y material didáctico;
  - VII. Constancia de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir, y
  - VII. Disposiciones.- Presentar un examen de conocimientos en las áreas a impartir los cursos de capacitación
- Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Coordinación evaluará los conocimientos del promovente en los temas que pretende impartir como instructor, asesor o capacitador.

**ARTÍCULO 33.-** Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, las empresas y personas físicas e instructores independientes de consultoría y de estudio de



riesgo-vulnerabilidad, deberán contar con el registro correspondiente. Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar ante la Coordinación solicitud escrita a la que anexarán la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuciones.
- III. Relación del personal responsable de la ejecución de los estudios de riesgo-vulnerabilidad;
- IV. Curriculum Vitae de cada uno de los técnicos o profesionales a su servicio

**ARTÍCULO 34.-** La Coordinación supervisará la capacitación que impartan, las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes, al población en general, así como a empresas del sector privado y dependencias del sector público en materia de seguridad y protección civil, a fin de evaluar su vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos teóricos-prácticos.

**ARTÍCULO 35.-** La Coordinación promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil, con los sectores, público, social, privado y académico, con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de la protección civil y de la autoprotección.

**ARTÍCULO 36.-** El Consejo y la Coordinación apoyarán y coordinarán, en los casos de siniestro o de desastre, a los grupos voluntarios y las brigadas.

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo, por conducto de la Coordinación, promoverá la integración de brigadas.

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo, a través de la Coordinación, deberá capacitar e instruir a los integrantes de los grupos voluntarios y brigadas.

**ARTÍCULO 39.-** Los grupos voluntarios y las brigadas participarán en la difusión de los programas y se constituirán en inspectores honorarios, para velar por el cumplimiento de este reglamento.



## **ARTÍCULO 40.-** Son atribuciones de los inspectores honorarios:

- I.- Informar al Consejo, a la Coordinación y a las brigadas de protección civil sobre la presencia de cualquier objeto, circunstancia o acontecimiento que pueda desencadenar un siniestro o desastre y represente un riesgo para la seguridad de la población, de las personas, sus bienes, el entorno y los servicios estratégicos;
- II.- Informar al Consejo, a la Coordinación y a las brigadas de protección civil sobre los inmuebles a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, que carezcan del señalamiento adecuado en materia de protección civil;
- III.- Proponer acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo de la protección civil;
- IV.- Informar al Consejo, a la Coordinación y a las brigadas de protección civil de cualquier violación a las normas de este reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan; y,
- V.- Las demás que les confiera el presidente municipal, el Consejo, la Coordinación o las brigadas de protección civil.

El cargo de inspector honorario será de servicio a la comunidad y se ejercerá de manera voluntaria, no percibirá remuneración económica alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo en la aplicación de este reglamento.

## **CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 41.-** El Consejo está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación, en coordinación con las instituciones educativas, con el objeto de cumplir con el Programa Nacional del Seguridad y Emergencia Escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como con programas similares en los planteles de educación superior.

De acuerdo con las condiciones de riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención en el párrafo anterior.



**ARTÍCULO 42.-** El Consejo promoverá ante la Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, las instituciones de educación públicas o privadas ubicadas en el municipio y la Universidad Autónoma de Morelos, la aplicación de los Programas en materia de Protección Civil.

**ARTÍCULO 43.-** Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres y demás inmuebles que tengan afluencia permanente o masiva de personas tienen la obligación de contar con el equipamiento necesario para atender una emergencia, capacitar a su personal en materia de protección civil, así como implementar una unidad interna de protección civil en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; esta unidad deberá practicar simulacros de protección civil por lo menos tres veces por año o cuantas veces lo requiera la autoridad competente, los cuales serán supervisados y evaluados por La Coordinación.

## **CAPÍTULO IX PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 44.-** Los inmuebles a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, excepto casas-habitación unifamiliares, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles, deberán tener también escaleras de emergencia.

A su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales.



**ARTÍCULO 45.-** La Coordinación otorgará el dictamen de seguridad o visto bueno correspondiente a los interesados en obtener la licencia de funcionamiento de actividades comerciales, industriales o de servicios, así como permisos para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- En los lugares que exista concentración masiva o permanente de personas, acreditar la existencia de un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, debiendo contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

II.- Acreditar la instalación de materiales aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de materiales aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

III.- Los propietarios o representantes de los juegos mecánicos o similares deberán garantizar para su funcionamiento que existe seguridad para los operadores y los usuarios;

IV.- Las instalaciones, graderías, estructuras y similares utilizadas en los espectáculos y diversiones públicas deben reunir los requisitos de seguridad que señala el presente reglamento;

V.- Acreditar el pago de la contribución correspondiente;

VI.- Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros; y,

VII.- Acreditar que cuentan con extintores, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el presente artículo, se deberá expedir el dictamen previo a una inspección de verificación de dichas medidas, por parte de la Coordinación de Protección Civil Municipal en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que ésta se presente.

El dictamen de seguridad o visto bueno tendrá vigencia de un año para los giros establecidos antes mencionados y para los giros considerados como no establecidos el permiso tendrá vigencia durante su estancia en el municipio.



**ARTÍCULO 46.-** Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

**ARTÍCULO 47.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que se le indiquen, así como las de Seguridad Pública y demás autoridades consideren pertinentes;
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva o un dictamen estructural emitida por un perito profesional en la materia, o contar con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Estado de Morelos y las demás disposiciones aplicables, previo a un dictamen;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Municipio, en el ámbito de su competencia;
- V. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y de atención prehospitalaria contratados por el organizador, deberán estar legalmente constituidos y reconocidos por la autoridad competente además deberán de contar con el visto bueno de la Coordinación y acreditar el pago correspondiente de este;
- VI. Previo al evento y durante el mismo, La Coordinación supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;



VII. La Coordinación, Las Ayudantías y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;

VIII. El organizador del evento o espectáculo pagará a la Tesorería del Municipio los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la Administración Pública del Municipio en la realización del mismo;

IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto, y,

X. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

**ARTÍCULO 48.-** Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Tratándose de aquéllos con asistencia de 500 hasta 2,500 personas, en la demarcación municipal del lugar de realización del evento o espectáculo la Coordinación expedirá la autorización del Programa Especial de Protección Civil a que haya lugar y el organizador o empresa organizadora serán los responsables de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto.

El organizador deberá presentar el Programa Especial de Protección Civil con una anticipación de 7 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento, en caso de no obtener respuesta de la autoridad, se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado;

II.- Tratándose de aquéllos con asistencia de más de 2,500 a 10,000 personas:

a) El organizador presentará a la Coordinación un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa Especial de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 14 días hábiles anteriores al evento;

b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, la Coordinación, realizará la correspondiente visita de supervisión, y

c) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Coordinación procederá a expedir la autorización correspondiente.



- El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.
- III.- Tratándose de aquéllos con asistencia mayor a 10,000 personas:
- a) Con una anticipación mínima de 21 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Coordinación la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior;
  - b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso a) de la fracción II, la Coordinación convocará a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se presentará el Programa Especial y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar;
  - c) En el término máximo de 5 días naturales, la Coordinación realizará una visita de supervisión, y
  - d) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Coordinación procederá a expedir la autorización correspondiente.
  - e) El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento.
  - f) En caso de que la autoridad no dé una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones II y III de este artículo, se entenderá aprobado el programa presentado.
  - g) Para la realización del programa interno de Protección civil, este deberá ser realizado por Empresas capacitadas, registradas y/o autorizadas por esta Coordinación.
  - h) Cuando el organizador presente el Programa Especial de Protección Civil con la carta de corresponsabilidad de un tercero acreditado, prevista en el artículo 33 de este Reglamento, sólo deberá entregarse un aviso bajo protesta de decir verdad, con una anticipación mínima de 21 días hábiles al evento.

**ARTÍCULO 49.-** Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice más de 20 kilogramos de material explosivo, deberán solicitar autorización a la Dependencia correspondiente con 14 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expida, con los datos y documentos siguientes:



- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
- III.- Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.- En su caso, copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:
  - a) Potencia;
  - b) Tipo, y
  - c) Cantidad de artificios;
- V.- Procedimiento para la atención de emergencias, y
- VI.- Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros.

La Dependencia correspondiente tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización correspondiente.

En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea tradicional y popular, la información a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I a VI, se deberá anexar el Programa Especial de Protección Civil.

**ARTÍCULO 50.-** Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten aconsejables, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

**ARTÍCULO 51.-** Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, inflamables, biológico-infecciosos, tóxicos, infectocontagiosos, explosivos, productos volátiles y similares. Las personas que realicen estas actividades de manera ilícita o clandestina, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 52.-** Los establecimientos que comercialicen pinturas y solventes y todo lo relacionado al giro, deberán cumplir con las medidas de seguridad y requisitos previstos en el presente reglamento.



**ARTÍCULO 53.-** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios están obligados a realizar fumigaciones periódicas en términos del reglamento de la materia, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Notificar con un mínimo de anticipación de 24 horas a la Coordinación;
- II.- Señalar el lugar, la ubicación, la fecha, la hora y el producto que se aplicará;
- III.- Que sean realizadas por personas físicas o morales debidamente acreditadas para el efecto; y,
- IV.- Las demás que señalen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 54.** Queda estrictamente prohibida la utilización de la vía pública y lugares exclusivos para el desarrollo de actividades públicas de cualquier índole; para cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios, a excepción de las autorizadas por el reglamento de la materia y las que estén relacionadas con la actividad propia del giro mercantil quienes falten a dicho ordenamiento se harán acreedores a las sanciones que marque el presente reglamento y otros ordenamientos legales que apliquen en este sentido.

## **CAPÍTULO X**

### **MANEJO Y TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 55.-** Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la Coordinación. En este caso, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- El particular presentará un escrito de solicitud a la Coordinación para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate;



II.- Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros;

III.- El titular de la Coordinación comisionará al personal responsable de la supervisión, que la verificará con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso;

IV.- El personal comisionado redactará el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad, si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones; y,

V.- Dicha acta será turnada con opinión del Coordinador para que, en caso de que proceda, se otorgue la constancia correspondiente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se presente la solicitud;

Dicha constancia deberá ser renovada anualmente; para lo cual, los propietarios, poseedores y/o representantes de los establecimientos comerciales, industriales o inmuebles de que se trate, deberán acudir ante el titular de la Coordinación a solicitar la debida verificación; una vez realizado lo anterior, en caso de ser procedente, se les entregará la constancia de verificación, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 56.-** Para el caso de los comercios, fábricas, industrias y/o centros de acopio de materiales reciclables, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres o inmuebles ya establecidos, la Coordinación realizará las visitas de inspección y verificación necesarias y las que solicite el Consejo, señalando las deficiencias que en materia de seguridad existan, así como la aplicación de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

**ARTÍCULO 57.-** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuyo giro sea la comercialización, venta de equipos o instalación de gas licuado de petróleo (GLP), deberán expedir una responsiva técnica de las instalaciones que



realicen, la cual deberá ser validada por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Los particulares que se dediquen a realizar instalaciones de gas doméstico, comercial e industrial, deberán notificar a los usuarios la obligación mencionada en este artículo.

**ARTÍCULO 58.** Las personas que almacenen en casas-habitación y unifamiliares más de cien kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP), en uno o varios recipientes portátiles en servicio, deberán cumplir con la obligación mencionada en el artículo 45 del presente reglamento. Queda estrictamente prohibido almacenar o mantener sin servicio más de cinco recipientes portátiles llenos.

Queda prohibida la venta o distribución de GLP en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 59.-** Los distribuidores autorizados de GLP deberán solicitar a sus usuarios finales las responsivas técnicas de sus instalaciones avaladas por la autoridad o entidad competente en la materia, con la finalidad de asegurarse de la adecuada instalación y mantenimiento de las mismas, debiendo reportar a la Coordinación todas aquellas que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad y absteniéndose de prestar el servicio en tanto no realicen las adecuaciones pertinentes. Asimismo, deberán abstenerse de distribuir GLP a aquellas personas que realicen ventas clandestinas de éste, en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, debiendo reportar esta situación a la Coordinación.

**ARTÍCULO 60.-** Todos los vehículos públicos o privados que utilicen gas licuado de petróleo (GLP) como carburante, deberán contar con la constancia de verificación en sentido aprobatorio, expedida por la Coordinación, previo dictamen otorgado por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades o entidades competentes.

**ARTÍCULO 61.-** La Coordinación podrá inspeccionar y verificar a los vehículos de carga, contenedores y/o de cualquier otra clase, de la localidad o en tránsito



dentro del territorio municipal, que transporten materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP); para el debido cumplimiento de las normas aplicables y de seguridad, si estos no cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su transportación, se sancionará y se podrá solicitar ante la autoridad competente su aseguramiento.

**ARTÍCULO 62.-** Queda prohibido trasvasar materiales peligrosos en los lugares no autorizados para este fin, además queda prohibida la venta y comercialización de materiales peligrosos en envases de productos para el consumo humano y que no sean destinados para el tipo de material.

**ARTÍCULO 63.-** Los vehículos que transporten materiales peligrosos no podrán estacionarse ni dejar contenedores de estas sustancias en la zona urbana del territorio municipal.

**ARTÍCULO 64.-** Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, para la elaboración de sus programas internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, así como modelaciones de nubes tóxicas y explosivas, realizados y emitidos por un perito registrado y autorizado por las autoridades correspondientes y registrado ante la Coordinación, en el que deberán expresar los riesgos a que están expuestas y el número de población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que manejen.

**ARTÍCULO 65.-** Las empresas señaladas en el artículo anterior, que utilicen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Coordinación:

- I.- El nombre comercial del producto;
- II.- La fórmula o nombre químico y el estado físico;
- III.- El número internacional de las Naciones Unidas;
- IV.- El tipo de contenedor y su capacidad;
- V.- La cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;
- VI.- El inventario a la fecha de declaración; y,
- VII.- De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de



seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse

**ARTÍCULO 66.-** Los propietarios o poseedores de comercios, fábricas, industrias o talleres que por su actividad utilicen o manejen aerosoles, sustancias tóxicas, volátiles, productos químicos que esparcidos al medio ambiente por olores, vaporización o neblina, puedan causar un daño a la salud, deberán hacerlo en un espacio cerrado, tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias para ello.

## **CAPÍTULO XI CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento esta facultado para realizar, a través del personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil Municipal y en coordinación con otras autoridades, u organismos y asociaciones auxiliares la supervisión de la construcción de obras, para constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas.

Al respecto dicha unidad administrativa debe emitir un dictamen, en el que se apoyarán las diversas autoridades municipales para expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

**ARTÍCULO 68.-** La Coordinación podrá realizar visitas de verificación a las obras que se encuentren en periodo de construcción. Debiendo emitir un dictamen de la verificación realizada, en el cual se asentarán las fallas detectadas, si las hubiere. Se entregará una copia del dictamen al propietario o responsable de la obra, para que se entere del contenido del mismo y corrija las anomalías dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, o en 48 horas cuando se considere de riesgo inminente mismos que serán improrrogables.

Si de la verificación realizada se determina que la obra o construcción pone en peligro la integridad física de los trabajadores, usuarios o de la población en general, la Coordinación podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano su



suspensión provisional, hasta que el propietario o representante legal cumpla con las especificaciones pertinentes para evitar el peligro.

**ARTÍCULO 69.-** Tratándose de obras concluidas que representen peligro para sus moradores o la población en general, en caso de ser necesario, se podrá ordenar la evacuación del inmueble y resguardo del mismo, para realizar las adecuaciones de seguridad necesarias.

## **CAPITULO XII EMISIÓN DE RUIDO**

**ARTÍCULO 70.-** La Coordinación por conducto del personal que designe, llevará a cabo la medición de los niveles de emisión de ruido, en las colindancias del predio donde se encuentre la fuente emisora del ruido, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos de este reglamento, se consideran ruidos los definidos en la Legislación en la materia en el Estado y aquellos que el Ayuntamiento identifique que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

**ARTÍCULO 71.-** Para medir los niveles de emisión de ruidos de fuentes fijas, la Coordinación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Realizar un croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con los cuales colinde;
- II.- Describir las actividades potencialmente ruidosas y representar en un croquis interno la fuente fija, el equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido;
- III.- Realizar un recorrido con el sonómetro funcionando por la parte externa de las colindancias de la fuente fija; localizar la zona o zonas críticas donde se ubicarán cinco puntos distribuidos vertical y/o horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 metros de distancia de límite de la fuente y no a menos de 1.2 metros del nivel del piso; y,
- IV.- Una vez realizado lo anterior, se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta se realiza la medición apuntando



hacia la fuente en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 72.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación que por su giro emitan o generen ruido deberán construirse o estar construidas de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos, consistentes en un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública o para su efecto deberán presentar un estudio de ruido con base a las disposiciones de la normatividad correspondiente

**ARTÍCULO 73.-** Las personas y/o empresas cuya actividad sea el alquiler de equipos de sonido o la amenización de fiestas y eventos, ya sea de música grabada o en vivo, para su operación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso;
- II.- Contar con equipo de seguridad personal y capacitación en el manejo de cableado de instalaciones personales;
- III.- Respetar los niveles máximos permitidos en la emisión de ruido, establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 74.** Los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centro educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, centros nocturnos, bares y todos aquellos inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán respetar para la emisión de cualquier fuente de ruido: un máximo de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 58 decibeles, de las 22:00 las 6:00 horas del día siguiente.



**ARTÍCULO 75.-** Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con la estructura específica para el control de emisión de ruido, debiendo presentar para su autorización el plano estructural, las medidas internas de seguridad y la aceptación de los vecinos colindantes.

**ARTÍCULO 76.-** Todos aquellos particulares que por cualquier medio produzcan ruido en su domicilio, también deberán observar los niveles establecidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** Los propietarios o poseedores de talleres mecánicos, de pintura, electromecánicos, de balconerías o similares, ubicados en zonas urbanas del municipio, en procedimientos de operación que emitan ruido o molestias sanitarias a los vecinos, deberán iniciar sus labores a las 8:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas.

**ARTÍCULO 78.-** Los particulares que soliciten autorización a la autoridad municipal competente para la realización de eventos que generen ruido, deberán respetar el horario que se les conceda, las medidas de seguridad y el control de los niveles de ruido señalados en el presente reglamento, siendo responsables de lo anterior, tanto el encargado del evento como el operador de los equipos de sonido.

**ARTÍCULO 79.-** La Coordinación vigilará que los instrumentos que son utilizados para medir los niveles máximos de ruido cumplan con los requisitos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA SEGURIDAD CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

**ARTÍCULO 80.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por especificación técnica el conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidas por la Autoridad competente, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de seguridad civil y prevención de incendios, cubiertas al detalle y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a áreas de trabajo,



mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

**ARTÍCULO 81.-** Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y sistemas contra incendios, y de requerirse los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 82.-** Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Coordinación de Protección Civil.

**ARTÍCULO 83.-** Las puertas de emergencia de las edificaciones deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en las edificaciones cuya capacidad sean superiores de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a las Normas.

**ARTÍCULO 84.-** Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas y salidas de emergencia.

**ARTÍCULO 85.-** Las escaleras de emergencia deberán contar con medidas por cuanto a su anchura en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones:

- a).- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta.
- b).- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta.
- c).- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.



**ARTÍCULO 86.-** Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en las edificaciones, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

**ARTÍCULO 87.-** Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

**ARTÍCULO 88.-** Los muros exteriores o interiores de los edificios se edificarán con materiales resistentes al fuego.

**ARTÍCULO 89.-** Las edificaciones de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en la edificación, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

**ARTÍCULO 90.-** Las edificaciones de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- a).- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000.
- b).- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel o gasolina.
- c).- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios.
- d).- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas.
- e).- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas de acuerdo a las Normas relativas aplicables.
- f).- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes



aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en todos los casos por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

g).- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de “Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico”, o aplicable al material almacenado.

**ARTÍCULO 91.-** Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

**ARTÍCULO 92.-** Los elevadores para el público en cualquier edificación, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda “EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA”.

**ARTÍCULO 93.-** Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

#### **CAPÍTULO XIV**

#### **DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS, GASES Y OTRAS SUSTANCIAS INFLAMABLES.**

**ARTÍCULO 94.-** Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- a).- Las Gasolineras.
- b).- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos.
- c).- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc.
- d).- Plantas de almacenamiento de gas L-P y/o natural.
- e).- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas L-P y/o natural.
- f).- Estaciones de gas L-P y/o natural para carburación.
- g).- Redes de distribución de gas L-P y/o natural.



**ARTÍCULO 95.-** Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en las normas y los Ordenamientos legales que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 97.-** Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

**ARTÍCULO 98.-** Las instalaciones que hace referencia el art. 94 Deberán de contar al efectuar la descarga de combustible, con un extintor de polvo químico seco unidad móvil de 50 kilogramos, el cual deberá encontrarse dentro de los 5 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forme inmediata en caso de hacerse necesario.

**ARTÍCULO 99.-** Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca Chispas.

**ARTÍCULO 100.** Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

**ARTÍCULO 101.-** Queda prohibido el suministro de combustibles como la gasolina, diesel, gas L.P. y natural a vehículos del transporte público con pasaje a bordo.



**ARTÍCULO 102.-** No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 103.-** El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, ropa adecuada los cuales deberán de estar certificados por la Autoridad competente y supervisados por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**ARTÍCULO 104.-** Queda prohibida la venta de combustible en recipientes portátiles que no sean los adecuados, como: envases tipo PET de bebidas gaseosas, agua, de vidrio y se autorizará solo en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

**ARTÍCULO 105.-** Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- a).- No Fumar.
- b).- No encender Fuego.
- c).- No Estacionarse.
- d).- Peligro descargando combustible.
- e).- Apague su motor.
- f).- Velocidad máxima.
- g).- Extintor.
- h).- Apague Celular.
- i).- y los demás que indiquen las normatividades aplicables.

**ARTÍCULO 106.-** Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, por los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos normativos aplicables en la materia.



**ARTÍCULO 107.-** Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas por la Coordinación de Protección Civil Municipal sin perjuicio de otras instancias legales aplicables de tipo federal y estatal.

Y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

**ARTÍCULO 108.-** Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

#### **CAPÍTULO XV DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES, AUTOMÁTICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCIÓN EN GENERAL.**

**ARTÍCULO 109.-** Para efectos del presente Reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

**ARTÍCULO 110.-** Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

**ARTÍCULO 111.-** Es competencia de la Coordinación de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de otras instancias de tipo federal y/o estatal; la inspección de la selección, modos de instalación, inspección, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles.

**ARTÍCULO 112.-** Corresponde a la Coordinación de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de otras instancias de tipo federal y estatal, la vigilancia, supervisión, inspección, etc. de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento, etc. de los extintores portátiles a empresas y comercios en general instalados en el territorio municipal.

#### **CAPÍTULO XV**



## **CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO.**

**ARTÍCULO 113.-** CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor (enfriamiento) de agua o solución acuosa.

**ARTÍCULO 114.-** CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc.

**ARTÍCULO 115.-** CLASE C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

**ARTÍCULO 116.-** CLASE D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

### **CAPÍTULO XVI DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS**

**ARTÍCULO 117.-** El Extintor del tipo "A" es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

**ARTÍCULO 118.-** El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

**ARTÍCULO 119.-** El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a : Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los



Halones y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

**ARTÍCULO 120.-** El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

## **CAPÍTULO XVII DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES**

**ARTÍCULO 121.-** Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud realice la Coordinación de Protección civil, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

- a).- Colocación y ubicación.
- b).- Soporte e instalación.
- c).- Acceso (no obstrucción).
- d).- Tipo, Capacidad y clase.
- e).- Condición física.
- f).- Presión correcta o peso correcto.
- g).- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- h).- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión.
- i).- El elemento extinguidor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 122.-** El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año.

**ARTÍCULO 123.-** La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el artículo 111 del presente ordenamiento y demás aplicables.



## **CAPÍTULO XVIII DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES.**

**ARTÍCULO 124.-** Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, las Leyes y Normas Federales y ordenamientos Estatales que regulen este aspecto.

**ARTÍCULO 125.-** Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar previstas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este Reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

**ARTÍCULO 126.-** Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

**ARTÍCULO 127.-** En atención a la normatividad aplicable, toda edificación requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes previo a un estudio o cálculo hidráulico que lo determine necesario lo cual en caso de una contingencia permitirá una adecuada y eficiente respuesta en tanto arriban al lugar los servicios de ayuda externa.

**ARTÍCULO 128.-** Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, más seguros y eficaces de acuerdo a las especificaciones que les señale por escrito, por conducto de su representante legal, propietario, copropietario, etc. Esta Coordinación.

## **CAPÍTULO XIX DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS.**

**ARTÍCULO 129.-** Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Coordinación de Protección Civil.



**ARTÍCULO 130.-** Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Coordinación de Protección Civil, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 131.-** Los simulacros contra incendios se realizarán entre otros al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Coordinación de Protección Civil.

**ARTÍCULO 132.-** Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas.

**ARTÍCULO 133.-** Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

**ARTÍCULO 134.-** Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por personal autorizado y registrado ante la Coordinación de Protección Civil. Debiendo realizar una renovación anual.

**ARTÍCULO 135.-** Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y de acuerdo al grado de riesgo por incendio y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

## **CAPÍTULO XX DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRATANTES**

**ARTÍCULO 136.-** Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.



**ARTÍCULO 137.-** Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este Reglamento.

**ARTÍCULO 138.-** Los sistemas de rociadores y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados Dependencia correspondiente.

**ARTÍCULO 139.-** Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o depósito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización de la Coordinación de Protección Civil.

**ARTÍCULO 140.-** Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, etc. que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de uso de los mismos a la Coordinación de Protección Civil.

**ARTÍCULO 141.-** La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de las normatividades y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas sean aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 142.-** Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, Calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y Autorizados por las autoridades o dependencias correspondientes y de acuerdo a su normatividad y por esta Coordinación de Protección Civil Municipal sin perjuicio de estas.

## **CAPÍTULO XXI**

### **VIGILANCIA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**



**ARTÍCULO 143.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación o la autoridad municipal competente, realizará las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, y aplicará las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de las fijadas por las dependencias del Ejecutivo Federal y/o Estatal, en observancia de los ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 144.-** Las visitas de inspección y verificación se realizarán y se sujetarán a lo establecido en el art. 39 y 40 del reglamento de la ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 145.-** Para las visitas de inspección y/o verificación que por horario laboral estén fuera de este tanto en hora como en día, el personal adscrito deberá presentar un oficio de comisión para días y horas inhábiles, para poder llevar a cabo las diligencias correspondientes.

## **CAPÍTULO XXII MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 146.-** La Coordinación puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que puedan crear riesgo inminente o contaminación;
- II.- Suspensión temporal, total o parcial de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- III.- Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- IV.- Prohibición de utilización de los inmuebles;
- V.- Demolición total o parcial;
- VI.- Retiro de materiales e instalaciones;
- VII.- Evacuación de zonas; y,
- VIII.- Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista e incluida en por el Bando de Policía y Gobierno, por el presente



reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se harán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 147.-** La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I.- Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II.- La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición; las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;
- III.- Cumplidas las anteriores condiciones, la Coordinación podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

**ARTÍCULO 148.-** Cuando la Coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**ARTÍCULO 149.-** los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, Desarrollos habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles y que por su giro de riesgo o grave riesgo y pretendan instalarse o instalados en el territorio municipal y que provocaran o generaran problemas que pongan en riesgo la estabilidad social del Municipio, La Coordinación conjuntamente con el Consejo Municipal previo a un



dictamen emitido por esta, determinarán las acciones a seguir en la obtención o revocación de permisos y licencias de funcionamiento Municipales.

### **CAPÍTULO XXIII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 150.-** Las sanciones por las infracciones o desacatos contempladas en este reglamento se sujetarán a lo que marca el art.30, 32 y 33 del la Ley de Protección Civil Vigente en el Estado de Morelos y los Art. 39, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal; así como las disposiciones que marca la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala en este rubro; y podrán consistir en:

- I.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 5, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51;
- II.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60;
- III.- Multa de 5 a 500 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por el artículo 61, 62, 63;
- IV.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 68;
- V.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos: 81, 82, 84, 89, 90 y 91
- VI.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos: 95, 96, 98, 100, 101, 102, 103.
- VII.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos: 104, 105, 107, 108, 111, 112.
- VIII.- Multa de 5 a 1000 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por los artículos: 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 142.
- XIX.- Clausura temporal o definitiva de los inmuebles en los cuales se cometa la infracción que se sorprenda en flagrancia, en los casos mencionados en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, y 149, exceptuando los centros escolares y En este caso, procederá la retención de mercancías, instrumentos y objetos que son materia de la infracción; y,
- X.- Multa de 5 a 300 días de salario mínimo por infracción o desacato a lo dispuesto por este reglamento, que no tenga sanción específica.



Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, y considerando el salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción. Estas multas constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en ley de ingresos Municipal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 151.-** Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor cometa más de dos veces cualquier infracción, dentro de un período de 365 días naturales. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

#### **CAPÍTULO XXIV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 152.-** Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Coordinación de Protección Civil Municipal en términos de este Reglamento, será de carácter personal y solo podrán aplicarse en días y horas hábiles, pero ante la situación de riesgo o grave riesgo que así lo determine la Coordinación, se llevará acabo dicha notificación en días y horas inhábiles, marcado en oficios de comisión y cédulas de notificación.

**ARTÍCULO 153.-** Cuando las personas a las que deba hacerse la notificación no se encontrará, se le dejará un citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil o inhábil siguiente, según sea el caso mencionado en el artículo anterior, apercibiéndoles de que en caso contrario se llevara acabo la diligencia y se entenderá con quien se encuentre presente.

**ARTÍCULO 154.-** En todo lo previsto en este capítulo en materia de notificaciones será aplicable supletoriamente en el código procesal civil para el estado de Morelos y el Bando de Policía y Gobierno Municipal si lo hubiere.

#### **CAPÍTULO XXV RECURSO DE INCONFORMIDAD**



**ARTÍCULO 155.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen.

**ARTÍCULO 156.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 157.-** En el escrito de inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve,
- II. El acuerdo o acto que se impugna,
- III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna,
- IV. Los agravios que considere se le causan,
- V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

**ARTÍCULO 158.-** Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

**ARTÍCULO 159.-** El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO XXVI DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 160.-** Los servidores Públicos Municipales y demás funcionarios del ámbito estatal, que en cumplimiento del presente reglamento, falte a sus deberes



o se excedan en sus funciones, serán sancionados en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Morelos a través de los procedimientos que la propia ley establece.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**SEGUNDO.-** Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Las dependencias y entidades del sector público federal y estatal, y municipal ubicadas dentro del territorio Municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, que no cumplan con los requerimientos que estipule este reglamento, tendrán un término 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

**CUARTO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios ya existentes antes de la entrada en vigor del presente reglamento, cuentan con un plazo de 30 días naturales para solicitar el dictamen de seguridad o visto bueno a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento.

**QUINTO.-** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el Ayuntamiento instalará y pondrá en operación el Consejo Municipal de Protección Civil.



**SEXTO.-** Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdos de Cabildo, Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ayala en la fecha y hora que se lleven a cabo.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo a las disposiciones de este reglamento, se modifica el reglamento del interior y el organigrama general y la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala.

**ATENTAMENTE.**  
**C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**C. ING. MANUEL MARTÍN TORRES SALGADO**  
**SÍNDICO MUNICIPAL.**  
**C. FRANCISCO EMILIO CABRERA CASTILLO**  
**REGIDOR**  
**C. RUFINO VILLALOBOS TRUJILLO**  
**REGIDOR**  
**C. T.A. FELIX FARFAN MONTESINOS**  
**REGIDOR**  
**C. ANTONIO ERNESTO BUSTAMANTE ARTEAGA**  
**REGIDOR**  
**C. PROFR. FRANCISCO VÁZQUEZ DOMINGUEZ**  
**REGIDOR**  
**C. OTHON BRAVO MEJÍA**  
**REGIDOR**  
**C. MTRO. EN D. HIRAM BRAVO LÓPEZ.**  
**REGIDOR**  
**C. CLEMENTE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**REGIDOR**  
**C. PROFR. JOSÉ LUIS FLORES LAGUNES**  
**REGIDOR**  
**C. LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**RÚBRICAS.**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

